



CNMC

COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA  
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA  
SOBRE LA LIQUIDACION NECESARIA  
PARA LA ADAPTACIÓN DEL REGIMEN  
RETRIBUTIVO ESPECIFICO A LA  
MINORACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE  
DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE  
LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA  
ELÉCTRICA ESTABLECIDA POR EL  
REAL DECRETO-LEY 8/2023, DE 27 DE  
DICIEMBRE**

**REF. RDC/DE/001/24**

03/10/2024

[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. OBJETO</b>	<b>3</b>
<b>2. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE</b>	<b>3</b>
2.1. Régimen retributivo específico	3
2.2. Suspensión del IVPEE en 4 <sup>o</sup> trimestre 2018 y 1 <sup>er</sup> trimestre 2019	7
2.3. Suspensión del IVPEE desde 2021 hasta 2023	9
2.4. Minoración del IVPEE en 2024	11
<b>3. DESCRIPCIÓN DEL MANDATO Y DEL PROCEDIMIENTO</b>	<b>12</b>
<b>4. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN</b>	<b>13</b>
<b>5. ANÁLISIS TÉCNICO</b>	<b>13</b>
5.1. Cálculo del término de ajuste para tecnologías cuyos costes de operación no dependen esencialmente del precio del combustible	14
5.2. Nueva metodología de actualización de la Ro para instalaciones cuyos costes de operación dependen del combustible	17
5.2.1. Metodología de actualización de la Ro para las IT de cogeneración y de tratamiento de residuos	17
5.2.2. Metodología de actualización de la Ro para las IT de biomasa	18
5.2.3. Ajuste transitorio a posteriori por desviación del precio del mercado eléctrico y del precio del combustible en el primer semestre del año 2024	19
5.2.4. Cálculo del término de ajuste mediante la metodología propuesta para las IT de cogeneración, tratamiento de residuos y biomasa	21
5.2.5. Incorporación del término de ajuste IVPEE en el ajuste transitorio a posteriori por desviaciones del precio del mercado y del combustible	26
<b>6. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS</b>	<b>27</b>
6.1. Utilizar el precio real del mercado, en lugar del precio estimado	27
6.2. Utilizar el mismo ajuste para todas las tecnologías	28
6.3. Realizar el ajuste del término de ajuste transitorio a posteriori por desviación del precio del mercado eléctrico y del precio del combustible, junto con el ajuste general del IVPEE	28
<b>7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN</b>	<b>28</b>
7.1. ALEGACIONES RECIBIDAS	29
7.2. MODIFICACIONES REALIZADAS TRAS EL TRÁMITE DE AUDIENCIA	30
<b>8. IMPACTO ECONÓMICO</b>	<b>31</b>

# **MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA SOBRE LA LIQUIDACION NECESARIA PARA LA ADAPTACIÓN DEL REGIMEN RETRIBUTIVO ESPECIFICO A LA MINORACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ESTABLECIDA POR EL REAL DECRETO-LEY 8/2023, DE 27 DE DICIEMBRE.**

## **1. OBJETO**

El objeto de la presente memoria es detallar y explicar la propuesta de Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sobre el procedimiento a aplicar en las liquidaciones del régimen retributivo específico para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre<sup>1</sup> (RDL 8/2023).

## **2. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE**

### **2.1. Régimen retributivo específico**

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, de acuerdo con el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio<sup>2</sup>, estableció un nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RECORE), que sustituye el anterior régimen económico primado por uno basado en una retribución específica que garantiza una rentabilidad razonable. La liquidación del régimen retributivo específico es realizada por la CNMC al amparo de la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio<sup>3</sup> (RD 413/2014), desarrolló los principios por los que serían retribuidas las instalaciones acogidas a dicho régimen retributivo específico, compuesto por un término proporcional a la potencia instalada denominado retribución a la inversión ( $R_{inv}$ ) y por un término

---

<sup>1</sup> Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

<sup>2</sup> Real Decreto-ley 9/2013, 2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

<sup>3</sup> Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

proporcional a la energía generada con derecho a retribución específica denominado retribución a la operación ( $R_o$ )<sup>4</sup>.

Los artículos 16 y 17 del RD 413/2014 definen la metodología de cálculo de los términos  $R_{inv}$  y  $R_o$  en función de una serie de parámetros retributivos y de la estimación de costes e ingresos de operación, pasados y futuros, que se revisan periódicamente de acuerdo con la normativa vigente.

Los parámetros retributivos se definen para una serie de instalaciones tipo (IT), a las que son asignadas cada una de las instalaciones de generación en función de sus características (año de instalación, potencia, tecnología, etc.).

La Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, que estableció la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico cuyos costes de explotación dependen esencialmente del coste del combustible, de acuerdo con el artículo 20 del RD 413/2014, ha sido derogada por la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo<sup>5</sup>.

Diversas órdenes ministeriales han aprobado nuevas IT y publicado los parámetros retributivos de aplicación a cada periodo y semiperiodo regulatorio, así como, en su caso la actualización de la retribución a la operación:

- a) Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- b) Orden IET/1459/2014, de 1 de agosto, por la que se aprueban los parámetros retributivos y se establece el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.
- c) Orden IET/1344/2015, de 2 de julio, por la que se aprueban las instalaciones tipo y sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

---

<sup>4</sup> Adicionalmente, y de forma excepcional, el régimen retributivo específico puede incluir un término de incentivo a la inversión para determinadas instalaciones ubicadas en sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares cuando supongan una reducción global del coste de generación en dichos sistemas, según lo establecido en el artículo 18.

<sup>5</sup> Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible y se actualizan sus valores de retribución a la operación de aplicación a partir del 1 de enero de 2024

- d) Orden IET/2212/2015, de 23 de octubre, por la que se regula el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa situadas en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica, convocada al amparo del Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre, y se aprueban sus parámetros retributivos.
- e) Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2016 y se aprueban determinadas instalaciones tipo y parámetros retributivos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- f) Orden IET/1209/2016, de 20 de julio, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2016 y se aprueba una instalación tipo y sus correspondientes parámetros retributivos.
- g) Orden ETU/130/2017, de 17 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2017.
- h) Orden ETU/315/2017, de 6 de abril, por la que se regula el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, convocada al amparo del Real Decreto 359/2017, de 31 de marzo, y se aprueban sus parámetros retributivos.
- i) Orden ETU/615/2017, de 27 de junio, por la que se determina el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico, los parámetros retributivos correspondientes, y demás aspectos que serán de aplicación para el cupo de 3.000 MW de potencia instalada, convocado al amparo del Real Decreto 650/2017, de 16 de junio.
- j) Orden ETU/1046/2017, de 27 de octubre, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2017, se aprueban instalaciones tipo y se establecen sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- k) Orden ETU/360/2018, de 6 de abril, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer semestre natural del año 2018 y por la que se aprueba una instalación tipo y se establecen sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas

instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

- l) Orden TEC/1174/2018, de 8 de noviembre, por la que se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines aprobadas por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio y se actualizan para el semiperíodo 2017-2019.
- m) Orden TEC/427/2019, de 5 de abril, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2018 y por la que se aprueban instalaciones tipo y se establecen sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- n) Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al periodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2020.
- o) Orden TED/668/2020, de 17 de julio, por la que se establecen los parámetros retributivos para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de junio de 2019 como consecuencia de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, y por la que se revisan los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer semestre natural del año 2019.
- p) Orden TED/257/2021, de 18 de marzo, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2019, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- q) Orden TED/260/2021, de 18 de marzo, por la que se adoptan medidas de acompañamiento a las instalaciones cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible durante el período de vigencia del estado de alarma debido a la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- r) Orden TED/989/2022, de 11 de octubre, por la que se establecen nuevas instalaciones tipo para el mantenimiento de los parámetros retributivos establecidos mediante la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, y los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2020 y al primer semestre natural del año 2021,

aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

- s) Orden TED/990/2022, de 11 de octubre, por la que se establecen los parámetros retributivos para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de junio de 2019 como consecuencia de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, y por la que se revisan los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer semestre natural del año 2019.
- t) Orden TED/995/2022, de 14 de octubre, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2021, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- u) Orden TED/1232/2022, de 2 de diciembre, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al año 2022.
- v) Orden TED/1295/2022, de 22 de diciembre, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2022.
- w) Orden TED/741/2023, de 30 de junio, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2023.
- x) Orden TED/526/2024, de 31 de mayo, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible y se actualizan sus valores de retribución a la operación de aplicación a partir del 1 de enero de 2024.

## **2.2. Suspensión del IVPEE en 4<sup>o</sup> trimestre 2018 y 1<sup>er</sup> trimestre 2019**

El Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE), introducido por el Título I de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, estuvo suspendido durante el cuarto trimestre de 2018 y el primer trimestre de 2019. Dado que el IVPEE es tratado a los efectos de calcular los parámetros del régimen retributivo específico como un coste de explotación más, el mantenimiento invariable de los parámetros durante la suspensión ocasionaría una sobrerretribución. La antedicha Orden TED/668/2020, de 17 de julio (TED/668/2020), estableció una metodología de

actualización de los parámetros retributivos para prevenir esa situación, y publicó los nuevos valores de  $R_{inv}$  y  $R_o$  para cada IT de acuerdo con dicha metodología<sup>6</sup>.

Haciendo abstracción de la actualización de los precios de los combustibles en el caso de aquellas IT cuyos costes de explotación dependen esencialmente del combustible, la supresión del IVPEE se abordó aplicando un coeficiente a los parámetros de aplicación durante los trimestres en que el impuesto estuvo suspendido, de forma que el resultado final fuera la disminución del 7% de los ingresos estimados procedentes de la venta de electricidad al mercado y del régimen retributivo específico.

La metodología adoptada por la TED/668/2020 se basa en la adaptación del parámetro  $R_o$ , de forma que incluya la merma de ingresos correspondientes al 7% del propio parámetro original, de la retribución a la inversión y de los ingresos estimados de mercado, como en la siguiente fórmula:

$$R_{o_{trim-i}} = 0,93 \cdot R_{o_{orig}} - 0,07 \cdot R_{inv_{orig}} \cdot \frac{3}{12} \cdot \frac{1}{h_a \cdot C_{p_{trim-i}}} - 0,07 \cdot P_{m_{est,a}}$$

donde:

$R_{o_{trim-i}}$ : retribución a la operación para el trimestre  $i$ , expresada en €/MWh.

$R_{o_{orig}}$ : retribución a la operación original, expresada en €/MWh.

$R_{inv_{orig}}$ : retribución a la inversión original, expresada en €/MW.

$h_a$ : horas equivalentes de funcionamiento, para el año  $a$ , de cada IT.

$C_{p_{trim-i}}$ : coeficiente de producción en el trimestre  $i$ , expresado en tanto por uno y calculado para cada IT como la suma de la producción eléctrica primada en el trimestre  $i$  de los años 2014 al 2018, dividida entre la producción eléctrica primada en dicho periodo.

$P_{m_{est,a}}$ : precio estimado del mercado para el año  $a$ , expresado en €/MWh.

La retribución a la operación original resulta del producto del parámetro  $R_o$  vigente en cada momento y la energía con derecho a retribución específica ( $E_{retri}$ ), todo ello multiplicado por el coeficiente “ $d$ ”, de corrección de ingresos en función del número de horas equivalentes de funcionamiento (ex art. 21 del RD

---

<sup>6</sup> Todo ello en desarrollo de la disposición adicional octava (‘Revisión de los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos como consecuencia de la modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética y de la modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales’) del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

413/2014). Por lo tanto, se deduce de la expresión anterior que el importe a detracer de la retribución específica es la suma de las siguientes cantidades:

- El 7% del importe de la retribución a la operación original:  $(d \cdot R_{orig} \cdot E_{retri})$ .
- El 7% del importe de la retribución a la inversión correspondiente al trimestre sin IVPEE (de forma aproximada, puesto que el valor  $R_{inv}$  se divide por las horas equivalentes anuales de funcionamiento de cada IT y se multiplica, al realizar el cálculo de la retribución a la operación, por la energía real generada con derecho a retribución específica).
- El 7% de los ingresos estimados por la venta a mercado, según la estimación de precios de mercado realizada para el cálculo de los parámetros retributivos originales,  $p_{mest,a}$ , multiplicada por la energía con derecho a retribución específica ( $E_{retri}$ ) y por el coeficiente  $d$ .

Si este nuevo parámetro  $R_{trim-i}$  era negativo, se consideraba cero. La cantidad que faltara por compensar se detría del parámetro  $R_{inv}$ , multiplicando previamente el  $R_o$  negativo obtenido por las horas equivalentes ( $ha$ ) y por el coeficiente de producción tecnológico en el trimestre  $i$  ( $C_{p_{trim-i}}$ ).

La metodología establecida en la TED/668/2020 no incluye como parte del ajuste la retribución recibida en concepto de incentivo a la inversión. Esto se justifica en la propia naturaleza del incentivo, al que tienen derecho solo algunas instalaciones que son capaces de mejorar sustancialmente el coste de generación promedio registrado en el sistema aislado en el que se ubican, y que como tal no forma parte del cálculo de rentabilidad razonable de cada IT.

Posteriormente la TED/668/2020 fue reemplazada por la Orden TED/990/2022, de 11 de octubre, que añadió el efecto del coeficiente de apuntamiento para calcular los ingresos de mercado estimados<sup>7</sup>.

### 2.3. Suspensión del IVPEE desde 2021 hasta 2023

Los altos precios en el mercado mayorista de la electricidad desde finales del año 2020, y más intensamente desde marzo de 2021, dieron lugar a la adopción

---

<sup>7</sup> Según el preámbulo de la Orden TED/990/2022, de 11 de octubre, «*Dicha orden [en referencia a la TED/668/2020] fue anulada mediante sentencias devenidas firmes del Tribunal Supremo, números 977/2021 y 984/2021, en cuanto no toma en consideración el coeficiente de apuntamiento por tecnologías para realizar la detracción del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica de la retribución a la operación, debiéndose dictar en consecuencia una nueva orden que la sustituya, que parta de la metodología retributiva existente. Esta metodología toma en consideración el precio estimado de mercado para la tecnología correspondiente a la [IT], afectado por el correspondiente coeficiente de apuntamiento tecnológico, según se establece en el anexo V de la Orden ETU/130/2017, de 17 de febrero.*

de una serie de medidas en materia de fiscalidad energética, mediante el Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, entre las que se encontraba la suspensión del IVPEE para la energía generada durante el tercer trimestre de 2021<sup>8</sup>.

En esta ocasión no se procedió a modificar los parámetros retributivos para adaptarlos a la suspensión del IVPEE (el cual, como se ha expuesto, se tiene en cuenta como un coste operativo en la generación de energía eléctrica para el cálculo la retribución específica). En su lugar, la disposición adicional primera del citado Real Decreto-Ley encomendó a la CNMC realizar *«la liquidación necesaria para la adaptación de la retribución procedente del régimen retributivo específico, detrayendo las cantidades no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la suspensión del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.»*

La suspensión del IVPEE se ha venido prorrogando hasta el 31 de diciembre de 2023 mediante sucesivos reales decretos-leyes:

- El Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre prolongó la suspensión del impuesto al cuarto trimestre de 2021<sup>9</sup>.
- El Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, estableció la suspensión del IVPEE durante el primer trimestre de 2022<sup>10</sup>.
- El Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, la amplió al segundo trimestre de 2022<sup>11</sup>.
- El Real Decreto-ley 11/2022, de 26 de junio, la amplió a los dos últimos trimestres de 2022<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.

<sup>9</sup> Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

<sup>10</sup> Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

<sup>11</sup> Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

<sup>12</sup> Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

- El Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, estableció que el impuesto estaría suspendido hasta el 31 de diciembre de 2023<sup>13</sup>.

Cada real decreto-ley, hasta el 11/2022 incluido, estableció que la CNMC llevaría a cabo la liquidación necesaria para la adaptación de la retribución específica, detrayendo las cantidades no abonadas como consecuencia de la suspensión del IVPEE de julio de 2021 a fin de 2022, periodo en que los parámetros retributivos incorporaban el IVPEE como un coste operativo más.

En cambio, los parámetros retributivos publicados por la Orden TED/741/2023, de 30 de junio (TED/741/2023), para los años 2023 a 2025, ya contemplaban que durante el año 2023 el IVPEE estaría suspendido, por lo que no lo incorporaron como un coste operativo, y no hizo falta adaptar por este motivo las liquidaciones del régimen retributivo específico.

Para cumplir el mandato de adaptar la retribución específica de julio de 2021 a diciembre de 2022 se emitió la Resolución de 18 de noviembre de 2021 de la CNMC<sup>14</sup>. El Anexo I de dicha Resolución establecía el procedimiento para adaptar las liquidaciones del régimen retributivo específico durante los periodos en que el IVPEE estuviera suspendido y los anexos II y III recopilaban parámetros aplicables para el cálculo del ajuste necesario. La adaptación realizada se basó en la metodología recogida en la TED/668/2020 antes descrita, a la que se le añadió el efecto del coeficiente de apuntamiento (luego incorporado para los trimestres de suspensión de 2018 y 2019 por la Orden TED/990/2022 de 11 de octubre)<sup>15</sup>.

#### **2.4. Minoración del IVPEE en 2024**

Durante los últimos meses de 2023 los precios del mercado mayorista de electricidad se redujeron considerablemente; el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre<sup>16</sup> (RDL 8/2023), establece medidas para atenuar progresivamente la medida excepcional adoptada desde 2021 sobre el IVPEE, de forma que durante el primer trimestre de 2024 la base imponible del impuesto será el 50%

---

<sup>13</sup> Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

<sup>14</sup> Resolución de 18 de noviembre de 2021, de la CNMC, sobre la liquidación necesaria para la adaptación del régimen retributivo específico a la suspensión del [IVPEE] establecida por el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre.

<sup>15</sup> El procedimiento establecido en el Anexo I de la Resolución contempla asimismo un coeficiente que expresa la relación entre la electricidad neta exportada a la red y la electricidad bruta generada, en el caso en que las horas equivalentes de funcionamiento de la IT se definan con base en la electricidad bruta generada.

<sup>16</sup> Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

de los ingresos percibidos por la incorporación de energía eléctrica al sistema eléctrico, y durante el segundo trimestre será del 75% de dichos ingresos.

En concreto, el artículo 23 del citado real decreto-ley establece la minoración de la base imponible del impuesto, y el artículo 46 establece que la CNMC adaptará la retribución proveniente del régimen retributivo específico a dicha circunstancia.

### **3. DESCRIPCIÓN DEL MANDATO Y DEL PROCEDIMIENTO**

El artículo 23 del RDL 8/2023 establece en su punto 1 que *«Para el ejercicio 2024 la base imponible del [IVPEE] estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo minorada en la mitad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y minorada en una cuarta parte de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural», siendo el tipo impositivo el previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre [...] (Ley 15/2012).»*

El artículo 46 del citado real decreto-ley establece que *«la [CNMC] como organismo encargado de las liquidaciones, llevará a cabo la liquidación necesaria para la adaptación de la retribución procedente del régimen retributivo específico, detrayendo las cantidades no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la suspensión del [IVPEE], según lo establecido en el artículo 23», así como que «Dicha adaptación tendrá lugar en la primera liquidación en la que se disponga de los ajustes correspondientes tras la entrada en vigor de este real decreto-ley».*

Como se ha expuesto, la citada Resolución de 18 de noviembre de 2021 de la CNMC estableció un procedimiento de adaptación de la liquidación en línea con la modificación de parámetros introducida por la TED/668/2020 (teniendo en cuenta la incorporación del coeficiente de apuntamiento, luego recogido por la TED/990/2022) tras la primera suspensión del IVPEE en el cuarto trimestre de 2018 y primer trimestre de 2019.

*¿Por qué hace falta una Resolución distinta de la de noviembre de 2021?*

El primer motivo es que en el primer semestre de 2024 la minoración del IVPEE no se aplica al total de la base imponible del impuesto, sino solo al 50% y el 25%, en los trimestres primero y segundo, respectivamente. El segundo motivo es contemplar la situación actual de la retribución de las instalaciones cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible: si bien la

metodología para el cálculo de los parámetros retributivos se establece, con carácter general, en el RD 413/2014, luego desarrollado por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio<sup>17</sup>, para la actualización de la retribución a la operación de estas instalaciones se establece una metodología específica, establecida a partir del 1 de enero de 2024 en la Orden TED/526/2024, que modifica sustancialmente la metodología de cálculo que se venía utilizando, de acuerdo con la Orden IET/1345/2015.

Como se expone más adelante en el análisis técnico, este hecho, unido a que durante los dos primeros trimestres de 2024 el impuesto está suspendido solo parcialmente, hace necesaria una revisión del procedimiento por el que se adapta la retribución específica, aprobada mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria (SSR) de la CNMC.

#### **4. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN**

La resolución consta de un único punto, que aprueba la aplicación del procedimiento establecido en el Anexo I de esta Resolución para adaptar las liquidaciones del primer y segundo trimestre de 2024 a la minoración de la base imponible del IVPEE, junto con los parámetros de producción trimestral, Cpi, recogidos en el Anexo III de la Resolución de 18 de noviembre de 2021 de la CNMC y los parámetros retributivos publicados en las órdenes TED/741/2023 y TED/526/2024.

#### **5. ANÁLISIS TÉCNICO**

El IVPEE es un impuesto que grava la producción e incorporación de energía eléctrica al sistema; representa un coste de explotación más que se incorpora como tal en el cálculo de los parámetros de la retribución específica. Establecido por la Ley 15/2012, constituye su base imponible los ingresos totales percibidos por la producción e incorporación al sistema de la energía eléctrica generada, medida en barras de central de cada instalación, en cada año natural. Dichos ingresos incluyen la retribución por la venta de energía a precio de mercado y el régimen retributivo específico compuesto por dos términos: retribución a la operación y retribución a la inversión.

Los parámetros de la retribución específica están calculados para que las instalaciones de generación eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RECORE) que la perciben puedan recuperar sus costes operativos y la inversión realizada obteniendo la llamada 'rentabilidad

---

<sup>17</sup> los anexos III y VI de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, se recogen las hipótesis de cálculo para el cálculo de los parámetros, para las instalaciones previstas en sus artículos 2.1 y 2.2, respectivamente, y en el anexo VIII de la citada orden, los parámetros utilizados

razonable', de forma que, ante la suspensión del IVPEE, es necesario detraer la fracción de la retribución específica que permite satisfacer el impuesto, de forma que las instalaciones no se encuentren sobrerretribuidas.

### 5.1. Cálculo del término de ajuste para tecnologías cuyos costes de operación no dependen esencialmente del precio del combustible

El Anexo I de la mencionada Resolución de 18 de noviembre de 2021 de la CNMC recoge el procedimiento aplicado hasta la fecha —y que se propone mantener, con las modificaciones descritas más adelante en el caso de las tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible— para adaptar las liquidaciones realizadas por la CNMC a la suspensión del IVPEE. Este procedimiento establece un término de ajuste que detrae las cantidades no abonadas debido a la suspensión del IVPEE, de forma que la retribución específica se adapta de la siguiente manera:

$$\text{RetEspecifica} = \text{IngRet}_{\text{Inv}} + \text{IngRet}_{\text{Ope}} + \text{IngInc}_{\text{Inv}} - \text{Ajuste}_{\text{IVPEE}}$$

Siendo:

*IngRet<sub>inv</sub>*: Ingresos derivados de la retribución a la inversión.

*IngRet<sub>ope</sub>*: Ingresos derivados de la retribución a la operación.

*IngInc<sub>inv</sub>*: Ingresos derivados del incentivo a la inversión.

El término  $\text{Ajuste}_{\text{IVPEE}}$  asumía la completa suspensión del IVPEE en un periodo dado; dicho de otro modo, suponía que la base imponible del impuesto estaba minorada en el 100% de los ingresos que obtuvieran las instalaciones por la venta de electricidad. Ahora que, durante los dos primeros trimestres de 2024, la minoración no será del 100%, el  $\text{Ajuste}_{\text{IVPEE}}$  puede expresarse como<sup>18</sup>:

$$\text{Ajuste}_{\text{IVPEE}} = \text{Min} \left\{ \begin{array}{l} 0,07 \cdot P_{\text{minora}} \cdot (\text{IngRet}_{\text{Inv}} + \text{IngRet}_{\text{Ope}}) + 0,07 \cdot P_{\text{minora}} \cdot d \cdot \text{IngRet}_{\text{Mercado}} \\ \text{IngRet}_{\text{Inv}} + \text{IngRet}_{\text{Ope}} + \text{IngInc}_{\text{Inv}} \end{array} \right.$$

Siendo:

*P<sub>minora</sub>*: Porcentaje de minoración de la base imponible del IVPEE en el periodo considerado.

<sup>18</sup> En lo que sigue, y dado que el proceso de liquidaciones del régimen retributivo específico se desarrolla con periodicidad mensual, los distintos términos que componen el ajuste estarán igualmente referidos a periodos mensuales, y la energía retribuable será la generada en un mes.

*IngRet<sub>Inv</sub>*: Ingresos derivados de la retribución a la inversión.

$$IngRet_{Inv} = d \cdot \frac{R_{Inv}}{12} \cdot Potencia_{retri}$$

Donde:

*d*: Coeficiente 'd' ex art. 21 del RD 413/2014.

*R<sub>Inv</sub>*: Parámetro de retribución a la inversión anual por unidad de potencia que corresponde a la IT.

*Potencia<sub>retri</sub>*: Potencia con derecho a régimen retributivo.

*IngRet<sub>Ope</sub>*: Ingresos derivados de la retribución a la operación:

$$IngRet_{Ope} = d \cdot R_o \cdot Energía_{retri}$$

Donde:

*d*: Coeficiente 'd' ex art. 21 del RD 413/2014

*R<sub>o</sub>*: Parámetro de retribución a la operación por unidad de energía que corresponde a la IT.

*Energía<sub>retri</sub>*: Energía con derecho a régimen retributivo.

*IngRet<sub>Mercado</sub>*: Ingresos de mercado estimados, calculados como:

$$IngRet_{Mercado} = Pm_{est,a} \cdot CoefApunt_{Tec} \cdot Energía_{estimada}$$

Donde:

*Pm<sub>est,a</sub>*: Precio medio de mercado estimado del año "a" establecido en la Orden de parámetros que corresponda.

*CoefApunt<sub>Tec</sub>*: Coeficiente de apuntamiento por tecnología, establecido en la Orden de parámetros que corresponda.

*Energía<sub>estimada</sub>*: Energía neta generada estimada para un mes calculada a partir de las horas equivalentes de funcionamiento de cada IT en el año "a" y el coeficiente *Cp<sub>trim-i</sub>*, que refleja la proporción que para esa IT representan las horas equivalentes de funcionamiento del trimestre "i" respecto al total de horas equivalentes de funcionamiento (anuales).

Siendo:

$$Energía_{estimada} = Potencia_{retri} \cdot HEF_{IT,a} \cdot \frac{Cp_{i,IT}}{3}$$

Donde:

*Potencia<sub>retri</sub>*: Potencia con derecho a régimen retributivo.

$HEF_{IT,a}$ : Horas equivalentes de funcionamiento netas de cada IT en el año “a”, establecidas en la Orden de parámetros que corresponda. Para aquellas IT en que el parámetro publicado corresponde a horas brutas,  $HEF_{IT,a}$ , será el resultado de multiplicar las horas brutas por el coeficiente que expresa la relación entre la electricidad neta exportada a la red y la electricidad bruta generada.

$Cp_{i,IT}$ : Coeficiente de producción del trimestre “i” para cada IT, establecidos por el Anexo III de la Resolución de 18 de noviembre de 2021 de la CNMC.

De otro lado, existen instalaciones que tienen asignada más de una IT: instalaciones híbridas ex art. 4 del RD 413/2014 e instalaciones fotovoltaicas que combinan varias tecnologías de seguimiento. En ambos casos se sumarán los ingresos estimados de mercado calculados para cada una de las IT asignadas a cada parte de la instalación. Para obtener la energía neta generada estimada se multiplicará la potencia con derecho a régimen retributivo asignada a cada combustible (o tecnología de seguimiento) por el porcentaje de combustible mensual (o por el porcentaje de cada tecnología de seguimiento), respectivamente, para luego sumar las contribuciones de cada IT.

$$Energía_{estimada-IT} = Potencia_{retri} \cdot HEF_{IT,a} \cdot PorcComb_{IT} \cdot \frac{Cp_{i,IT}}{3}$$

$$Energía_{estimada-IT} = Potencia_{retri} \cdot HEF_{IT,a} \cdot PorcTecSeg_{IT} \cdot \frac{Cp_{i,IT}}{3}$$

Con la salvedad del coeficiente de producción del trimestre  $Cp_{i,IT}$ , el resto de parámetros necesarios han sido publicados en los Anexos V y VIII de la TED/741/2023, y son utilizados para el cálculo de los parámetros retributivos del año 2024: precio medio estimado de mercado para 2024, horas equivalentes de funcionamiento, relación entre electricidad exportada y electricidad bruta generada (para las instalaciones en las que las horas equivalentes de funcionamiento se refieren a electricidad bruta), y coeficientes de apuntamiento tecnológico estimados. En particular, el punto 3 del citado Anexo V establece que los coeficientes de apuntamiento tecnológico estimados para el año 2023 y posteriores se corresponden con la media aritmética de los coeficientes de apuntamiento reales para los años 2020, 2021 y 2022, y son los siguientes:

- Tecnologías de cogeneración (grupos a.1 y a.2): 1,0451.
- Tecnología solar fotovoltaica (subgrupo b.1.1): 0,9201.
- Tecnología solar termoeléctrica (subgrupo b.1.2): 0,9259.
- Tecnología eólica (grupo b.2): 0,9441.

- Tecnología hidroeléctrica (grupos b.4 y b.5): 0,9557.
- Tecnologías que utilicen como combustible principal biomasa, biogás o biolíquidos (grupos b.6, b.7 y b.8): 1,0184.
- Tecnologías de los grupos c.1, c.2 y c.3: 1,0451.
- Tecnologías del grupo b.3: 1,0037.
- Tecnologías de plantas de tratamiento de residuos: 1,0451.

## 5.2. Nueva metodología de actualización de la Ro para instalaciones cuyos costes de operación dependen del combustible

La Orden TED/526/2024 establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible. La metodología distingue entre instalaciones tipo de cogeneración y tratamiento de residuos y las instalaciones de biomasa.

### 5.2.1. Metodología de actualización de la Ro para las IT de cogeneración y de tratamiento de residuos

El artículo 10 de la citada orden establece la actualización de la Ro para las instalaciones tipo de cogeneración y de tratamiento de residuos según la ecuación:

$$Ro_{n,k} = f_{IVPEE-RO} \cdot (C_C + C_{O\&MyOtros} + C_{CO2} + C_{IVPEE-PMRI} - I_{PM} - I_{EAC} - I_H - I_{NE})$$

Donde:

$Ro_{n,k}$ : retribución a la operación del trimestre «k» del año «n», en €/MWh.

$f_{IVPEE-RO}$ : factor de mayoración de la Ro por el coste del IVPEE aplicado (en el trimestre «k» del año «n») a los ingresos derivados de la propia Ro (elevación a íntegro):

$$f_{IVPEE-RO} = \frac{1}{1 - IVPEE}$$

donde IVPEE es el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, aplicable al trimestre «k» del año «n».

$C_C$ : coste de combustible estimado, expresado en €/MWh.

$C_{O\&MyOtros}$ : estimación del coste de operación y mantenimiento y otros costes, en €/MWh.

$C_{CO2}$ : coste de adquisición de derechos de emisión estimado, en €/MWh.

$C_{IVPEE-PMRI}$ : estimación del coste del IVPEE por los ingresos del mercado y la retribución a la inversión, en €/MWh.

$I_{PM}$ : estimación de ingresos por la venta de la energía eléctrica valorada al precio del mercado, en €/MWh. Es decir,  $I_{PM} = PM$ , donde PM es el precio estimado del mercado eléctrico para el trimestre «k» del año «n», a su vez media ponderada de futuros anuales, trimestrales y mensuales, para un determinado trimestre.

$I_{EAC}$ : estimación del coste evitado por aprovechamiento de electricidad autoconsumida, en €/MWh.

$I_H$ : estimación del coste evitado por aprovechamiento de calor, en €/MWh.

$I_{NE}$ : estimación de los ingresos no eléctricos, en €/MWh.

A su vez, se estima el coste IVPEE por los ingresos del mercado y la  $R_{inv}$  como:

$$C_{IVPEE-PMRI} = IVPEE \cdot (I_{PM} + R_{inv} / V_{IVPEE-RI})$$

Donde las definiciones de IVPEE e  $I_{PM}$  coinciden con las ya expuestas y:

$R_{inv}$ : retribución a la inversión de la IT para el trimestre «k» del año «n».

$V_{IVPEE-RI}$ : valor propio de cada IT, expresado en horas, cuyos valores para 2024 y 2025 se recogen en el Anexo I.A de la orden.

### 5.2.2. Metodología de actualización de la $R_o$ para las IT de biomasa

La actualización de la  $R_o$  para las instalaciones tipo de biomasa se establece en el artículo 12 de la orden, según la ecuación:

$$R_{o,n,k} = f_{IVPEE-RO} \cdot (C_C + C_{O\&M\&Otros} + C_{IVPEE-PMRI} - I_{PM})$$

Donde:

$R_{o,n,k}$ : retribución a la operación del trimestre «k» del año «n», en €/MWh.

$f_{IVPEE-RO}$ : factor de mayoración de la  $R_o$  por el coste del IVPEE aplicado (en el trimestre «k» del año «n») a los ingresos derivados de la propia  $R_o$  (elevación a íntegro):

$$f_{IVPEE-RO} = \frac{1}{1 - IVPEE}$$

donde IVPEE es el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, aplicable al trimestre «k» del año «n».

$C_C$ : coste de combustible estimado, expresado en €/MWh.

$C_{O\&MyOtros}$ : estimación del coste de operación y mantenimiento y otros costes, en €/MWh.

$C_{IVPEE-PMRI}$ : estimación del coste del IVPEE por los ingresos del mercado y la retribución a la inversión, en €/MWh.

$I_{PM}$ : estimación de ingresos por la venta de la energía eléctrica valorada al precio del mercado, en €/MWh. Es decir,  $I_{PM} = PM$ , donde PM es el precio estimado del mercado eléctrico para el trimestre «k» del año «n», a su vez media ponderada de futuros anuales, trimestrales y mensuales, para un determinado trimestre.

A su vez, se estima el coste IVPEE por los ingresos del mercado y la  $R_{inv}$  como:

$$C_{IVPEE-PMRI} = IVPEE \cdot (I_{PM} + R_{inv} / V_{IVPEE-RI})$$

Donde las definiciones de IVPEE e  $I_{PM}$  coinciden con las ya expuestas y:

$R_{inv}$ : retribución a la inversión de la IT para el trimestre «k» del año «n».

$V_{IVPEE-RI}$ : valor propio de cada IT, expresado en horas, cuyos valores para 2024 y 2025 se recogen en el Anexo I.B de la orden.

### **5.2.3. Ajuste transitorio a posteriori por desviación del precio del mercado eléctrico y del precio del combustible en el primer semestre del año 2024**

Las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Orden TED/526/2024 establecen un ajuste transitorio para el primer semestre del año 2024, para las instalaciones tipo de cogeneración y tratamiento de residuos, y para las instalaciones tipo de biomasa, respectivamente.

Para llevar a cabo el ajuste transitorio se definen las desviaciones mensuales del precio del mercado eléctrico y las desviaciones mensuales del precio del combustible. El ajuste a realizar cada mes es la suma de dichas desviaciones, multiplicadas por la energía liquidada dicho mes, con la condición de que la liquidación total mensual no puede resultar negativa, por lo que si la suma del ajuste transitorio, la retribución a la operación y la retribución a la inversión es negativa, dicha suma toma valor nulo.

La desviación del precio del mercado se define como:

$$\text{Desviación } PM_{2024,1S,I} = PM_{est,2024,1S} - PM_{rec,2024,1S,I}$$

donde:

$PM_{est,2024,1S}$ : precio del mercado estimado para el primer semestre del año 2024, expresado en €/MWh<sub>E</sub>, según lo establecido en el artículo 44.2 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

$PM_{rec,2024,1S,l}$ : precio del mercado eléctrico reconocido para el mes «l» del primer semestre del año 2024, expresado en €/MWh<sub>E</sub>, calculado como el precio medio apuntado del mercado diario e intradiario en dicho mes.

La desviación del precio del combustible para las instalaciones tipo de cogeneración y tratamiento de residuos se define como:

$$Desviación\ Pcomb_{2024,1S,l} = \frac{1}{1 - IVPEE} \cdot (Pcomb_{rec,2024,1S,l} - Pcomb_{est,2024,1S,l}) \cdot \frac{V_C - V_{HV}}{PCI}$$

Donde:

IVPEE: impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica considerado para el año 2024 en la actualización de los parámetros retributivos efectuada por la Orden TED/741/2023.

$V_{HV}$ : valor propio de cada IT, definido en el artículo 10 de la repetida Orden TED/526/2024 para las IT del artículo 2.a) y nulo para las IT incluidas en el artículo 2.b).

$V_C$ : valor propio de cada IT. Se corresponde con lo establecido en el artículo 10.

PCI: se corresponde con lo establecido en el artículo 10.

$P_{comb,rec,2024,1S,l}$ : precio del combustible reconocido para el mes «l» del primer semestre del año 2024, calculado en función del tipo de combustible.

$P_{comb,est,2024,1S,l}$ : precio del combustible estimado para el primer semestre del año 2024 calculado según lo establecido en el artículo 44.2 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, en función del tipo de combustible.

Por otra parte, para las instalaciones tipo de biomasa, la desviación del precio del combustible se define en la disposición transitoria tercera de la Orden TED/526/2024, como:

$$Desviación\ P_{biomasa}_{2024,1S,I} = \frac{1}{1 - IVPEE} \cdot (P_{biomasa}_{rec,2024,1S,I} - P_{biomasa}_{est,2024,1S,I}) \cdot \frac{V_C}{PCI}$$

Donde  $V_C$  y  $PCI$  están definidos en el artículo 12 y  $P_{biomasa}_{rec,2024,1S,I}$  y  $P_{biomasa}_{est,2024,1S,I}$  son los precios reconocidos y estimados de la biomasa.

#### 5.2.4. Cálculo del término de ajuste mediante la metodología propuesta para las IT de cogeneración, tratamiento de residuos y biomasa

Para ambas metodologías descritas, la  $R_o$  incluye el término  $C_{IVPEE-PMRI}$ , que incorpora el coste del IVPEE correspondiente a los ingresos de mercado y a la  $R_{inv}$ , sumado a los costes de explotación y deducidos los ingresos estimados:

$$R_o = f \cdot (C + C_{IVPEE-PMRI} - I)$$

Donde:

$f$ : factor de mayoración de la  $R_o$  por el coste del IVPEE  $f_{IVPEE-RO}$ , según la definición de la orden TED/526/2024.

$C$ : costes de explotación distintos del coste del IVPEE debido a los ingresos por  $R_{inv}$  e ingresos de mercado, en €/MWh; son iguales a:  $(C_C + C_{O\&M} + C_{CO_2})$ , para cogeneración y tratamiento de residuos, o  $(C_C + C_{O\&M})$ , para biomasa.

$C_{IVPEE-PMRI}$ : estimación del coste del IVPEE por los ingresos del mercado y la retribución a la inversión, en €/MWh<sub>E</sub>, según lo establecido para cada tecnología en la propuesta.

$I$ : ingresos de explotación, en €/MWh; son iguales a:  $(I_{PM} + I_{EAC} + I_H + I_{NE})$ , para cogeneración y tratamiento de residuos, o  $I_{PM}$ , para biomasa.  $I_{PM}$ : estimación de ingresos de mercado;  $I_{EAC}$ : estimación del coste evitado por aprovechamiento de electricidad autoconsumida;  $I_H$ : estimación del coste evitado por aprovechamiento de calor;  $I_{NE}$ : estimación de los ingresos no eléctricos.

Los ingresos por retribución a la operación, si  $R_o > 0$ , son:

$$IngRet_{ope} = R_o \cdot E = f \cdot (C + C_{IVPEE-PMRI} - I) \cdot E$$

Si ‘despejamos’ en la expresión anterior, confirmamos<sup>19</sup> que los ingresos por Ro son los costes de explotación menos los ingresos de explotación. Los costes de explotación incluyen el tipo del IVPEE aplicado a los propios ingresos por Ro:

$$\text{IngRet}_{\text{tope}} = \text{IVPEE} \cdot \text{IngRet}_{\text{tope}} + C \cdot E + C_{\text{IVPEE-PMRI}} \cdot E - I \cdot E$$

Donde IVPEE es el tipo impositivo del impuesto, considerado en la Orden TED/741/2023, es decir, 7% y E es la energía con derecho a retribución específica.

Durante el primer y segundo trimestre de 2024 el coste que supone el pago del impuesto (tanto por la percepción de los ingresos por Ro como por la Rinv y mercado) se reducirá en la misma proporción en que la base imponible del IVPEE sea minorada. Si llamamos  $\text{IngRet}_{\text{tope}}'$  a los ingresos por Ro que debería tener una instalación en los periodos en los que la base imponible esté minorada, la expresión anterior queda como:

$$\begin{aligned} \text{IngRet}_{\text{tope}}' &= \text{IVPEE} \cdot \text{IngRet}_{\text{tope}}' \cdot (1 - P_{\text{minorada}}) + C \cdot E + \\ &+ C_{\text{IVPEE-PMRI}} \cdot (1 - P_{\text{minorada}}) \cdot E - I \cdot E \end{aligned}$$

Desarrollando:

$$\begin{aligned} \text{IngRet}_{\text{tope}}' \cdot (1 - \text{IVPEE} \cdot (1 - P_{\text{minorada}})) &= C \cdot E + \\ &+ C_{\text{IVPEE-PMRI}} \cdot (1 - P_{\text{minorada}}) \cdot E - I \cdot E \end{aligned}$$

Y:

$$\text{IngRet}_{\text{tope}}' = f' \cdot (C + C_{\text{IVPEE-PMRI}} \cdot (1 - P_{\text{minorada}}) - I) \cdot E$$

Donde:

$$f' = \frac{1}{1 - \text{IVPEE} \cdot (1 - P_{\text{minorada}})}$$

<sup>19</sup> El apartado 1 del artículo 17 (‘Retribución a la operación de la instalación tipo’):

«1. La [Ro] por unidad de energía de la [IT] se calculará de forma que adicionada a la estimación de los ingresos de explotación por unidad de energía generada iguale a los costes estimados de explotación por unidad de energía generada de dicha [IT], todo ello en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada.»

El ajuste a realizar para detraer la retribución asignada al IVPEE, será la retribución establecida menos la retribución que se tendría considerando el impuesto minorado:

$$\text{Ajuste} = \text{IngRet}_{\text{tope}} - \text{IngRet}_{\text{tope}'} = (R_o - R_o') \cdot E$$

Donde:

$$\begin{aligned} R_o' &= f' \cdot (C + C_{\text{IVPEE-PMRI}} \cdot (1 - P_{\text{minora}}) - I) = \\ &= f' \cdot (C + C_{\text{IVPEE-PMRI}} - I) - f' \cdot P_{\text{minora}} \cdot C_{\text{IVPEE-PMRI}} \end{aligned}$$

Desarrollando la expresión del ajuste por unidad de energía ( $R_o - R_o'$ ):

$$R_o - R_o' = f \cdot (C + C_{\text{IVPEE-PMRI}} - I) - f' \cdot (C + C_{\text{IVPEE-PMRI}} - I) + f' \cdot P_{\text{minora}} \cdot C_{\text{IVPEE-PMRI}}$$

$$R_o - R_o' = (f - f') \cdot (C + C_{\text{IVPEE-PMRI}} - I) + f' \cdot P_{\text{minora}} \cdot C_{\text{IVPEE-PMRI}}$$

$$R_o - R_o' = f \cdot (1 - f'/f) \cdot (C + C_{\text{IVPEE-PMRI}} - I) + f' \cdot P_{\text{minora}} \cdot C_{\text{IVPEE-PMRI}}$$

$$\text{Ajuste} = R_o - R_o' = (1 - f'/f) \cdot R_o + f' \cdot P_{\text{minora}} \cdot C_{\text{IVPEE-PMRI}}$$

El término que multiplica a la Retribución a la operación ( $R_o$ ) es:

$$f_1 = 1 - \frac{f'}{f} = 1 - \frac{\frac{1}{1 - IVPEE \cdot (1 - P_{\text{minora}})}}{\frac{1}{1 - IVPEE}} = 1 - \frac{1 - IVPEE}{1 - IVPEE \cdot (1 - P_{\text{minora}})}$$

Y operando queda:

$$f_1 = \frac{IVPEE \cdot P_{\text{minora}}}{1 - IVPEE \cdot (1 - P_{\text{minora}})}$$

Por otra parte, desarrollando el segundo término del ajuste, queda:

$$\begin{aligned} f \cdot P_{\text{minora}} \cdot C_{IVPE-PMRI} \\ &= \frac{1}{1 - IVPEE \cdot (1 - P_{\text{minora}})} \cdot P_{\text{minora}} \cdot IVPEE \cdot \left( I_{PM} + \frac{R_{\text{inv}}}{V_{IVPEE-RI}} \right) \\ &= f_1 \cdot \left( I_{PM} + \frac{R_{\text{inv}}}{V_{IVPEE-RI}} \right) \end{aligned}$$

Por lo tanto, el ajuste a realizar será el siguiente:

$$\text{Ajuste} = f_1 \cdot \left( RO + I_{PM} + \frac{R_{\text{inv}}}{V_{IVPEE-RI}} \right) \cdot E$$

Y desarrollando  $f_1$ , quedaría:

$$\text{Ajuste} = IVPEE \cdot P_{\text{minora}} \cdot f_{IVPEE-\text{Min}} \cdot \left( RO + I_{PM} + \frac{R_{\text{inv}}}{V_{IVPEE-RI}} \right) \cdot E$$

Siendo:

$f_{IVPEE-\text{Min}}$ : factor de mayoración por aplicación del IVPEE minorado, y que toma la expresión:

$$f_{IVPEE-\text{Min}} = \frac{1}{1 - IVPEE \cdot (1 - P_{\text{minora}})}$$

Por otra parte, para el primer semestre de 2024, el precio de mercado estimado para las instalaciones tipo de cogeneración y tratamiento de residuos es el establecido en el artículo 44 del RDL 8/2023, y para las instalaciones tipo de biomasa, el establecido en el Anexo V de la Orden TED/741/2023, que deberá ser multiplicado por su coeficiente de apuntamiento tecnológico, resultando en un precio de 110,86 €/MWh.

Adicionalmente, la liquidación de la retribución específica puede ir afectada de un coeficiente de horas 'd', según lo dispuesto en el artículo 21 del RD 413/2014, por lo que los términos del ajuste que no lo tengan incorporado deberán multiplicarse por dicho coeficiente.

Además, puesto que la liquidación total mensual no puede ser negativa, el ajuste no puede ser mayor que la suma de los ingresos totales derivados de la retribución a la inversión, la retribución a la operación y el incentivo a la inversión.

Por lo tanto, el término de ajuste quedaría finalmente expresado como:

$$Ajuste_{IVPEE} = \text{Min} \left\{ \begin{array}{l} 0,07 \cdot P_{\text{minora}} \cdot f_{IVPEE-\text{Min}} \cdot d \cdot \left( \frac{R_{\text{inv}}}{V_{IVPEE-\text{RI}}} + R_o + P_M \right) \cdot E \\ IngRet_{\text{Inv}} + IngRet_{\text{Ope}} + IngInc_{\text{Inv}} \end{array} \right.$$

Siendo:

$P_{\text{minora}}$ : Porcentaje de minoración de la base imponible del IVPEE en el periodo considerado.

$f_{IVPEE-\text{Min}}$ : factor de mayoración por aplicación del IVPEE minorado, y que toma la expresión:

$$f_{IVPEE-\text{Min}} = \frac{1}{1 - IVPEE \cdot (1 - P_{\text{minora}})}$$

$d$ : Coeficiente 'd' de horas, definido en el art. 21 del RD 413/2014

$R_{\text{inv}}$ : retribución anual a la inversión de la IT para el trimestre «k» del año «n».

$V_{IVPEE-\text{RI}}$ : valor propio de cada IT, expresado en horas, cuyos valores para 2024 y 2025 se recogen en los apartados A y B del Anexo I de la Orden TED/526/2024 para las instalaciones tipo de cogeneración y tratamiento de residuos y para las instalaciones tipo de biomasa, respectivamente.

$R_o$ : Retribución a la operación publicado para cada instalación tipo en la Orden TED/526/2024.

$P_M$ : Precio de mercado estimado utilizado para el cálculo de los parámetros retributivos, que en el caso del primer semestre de 2024 resulta ser:

- 104,98 euros/MWh, para las instalaciones tipo de cogeneración y tratamiento de residuos, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del RDL 8/2023.
- 110,86 €/MWh para las instalaciones tipo de biomasa, resultado de multiplicar el precio medio estimado de mercado eléctrico de 108,86 €/MWh publicado en el Anexo V de la Orden TED/741/2023, por el coeficiente de apuntamiento de las instalaciones de biomasa.

$C_{apunt-IT}$ : Coeficiente de apuntamiento tecnológico utilizado para el cálculo de los parámetros retributivos, definido en la Orden TED/741/2023.

$E$ : energía con derecho a retribución liquidada en el mes.

$IngRet_{Inv}$ : Ingresos derivados de la retribución a la inversión, calculados como la multiplicación de  $R_{inv}$  por la potencia retributiva, por el coeficiente de horas 'd'.

$IngRet_{Ope}$ : Ingresos derivados de la retribución a la operación, calculados como la multiplicación de  $R_o$  por la energía mensual liquidada, por el coeficiente de horas 'd'.

$IngInc_{Inv}$ : Ingresos derivados del incentivo a la inversión, por el coeficiente de horas 'd'.

### **5.2.5. Incorporación del término de ajuste IVPEE en el ajuste transitorio a posteriori por desviaciones del precio del mercado y del combustible**

La orden TED/526/2024 establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera que a las instalaciones tipo incluidas en su ámbito de aplicación se les liquidará un ajuste mensual durante el primer semestre de 2024, que contabilizará los desvíos producidos en los precios de mercado y de los combustibles, entre los estimados para el cálculo de los parámetros retributivos y los costes reconocidos a posteriori.

Dicho ajuste consta de 2 términos, como se ha explicado en los apartados anteriores: un término que da cuenta de las desviaciones mensuales de los precios del mercado eléctrico, que no depende del IVPEE, y un término que da cuenta de las desviaciones mensuales de los precios de los combustibles, que sí incorpora en su cálculo el impuesto del IVPEE.

No obstante, la liquidación de este término se realiza incluyendo el ajuste necesario teniendo en cuenta la minoración existente en el IVPEE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del RDL 8/2023, y a la Resolución de la CNMC para la liquidación del ajuste transitorio definido en la orden TED/526/2023<sup>20</sup>, por lo que no es necesario realizar ningún ajuste adicional.

## 6. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

### 6.1. Utilizar el precio real del mercado, en lugar del precio estimado

Una de las opciones habría sido considerar los ingresos reales por la venta de energía en el mercado diario, utilizando el precio real y la energía real vendida al mercado por cada planta, en lugar de una estimación de ingresos de mercado en base a los parámetros retributivos.

Se ha descartado esta opción porque la retribución específica es función de unos parámetros retributivos calculados teniendo en cuenta un precio medio estimado de mercado diario (afectado por el coeficiente de apuntamiento estimado de cada tecnología). Esta retribución incluye el pago del IVPEE como un coste de explotación, y este ha sido calculado, también, en base a dicho precio de mercado estimado, por lo que la detracción de dicho importe debida a la minoración de la base imponible del impuesto habrá de realizarse en esos mismos términos.

Por otra parte, la diferencia entre precio medio real y precio medio estimado da lugar a un ajuste por desviaciones en el precio del mercado (ex art. 22 del RD 413/2014) que se tiene en cuenta para el cálculo de los nuevos parámetros retributivos ( $R_{inv}$ ) al inicio de cada semiperiodo regulatorio, de forma que las instalaciones mantengan, mediante esos parámetros, la rentabilidad razonable.

En el caso de las instalaciones de cogeneración y biomasa, a partir del 1 de enero de 2024 no se realiza el ajuste definido en el art. 22 del RD 413/2014 (ex. Art. 4 de la Orden TED/526/2024), ya que el  $R_o$  se actualiza de forma trimestral en base a los precios en los mercados de futuros, con lo que los titulares de las instalaciones pueden realizar las coberturas necesarias en dichos mercados para ajustar sus costes a los parámetros calculados. En el caso del primer semestre, debido a la fecha de publicación de la citada orden, el precio utilizado fue de 104,98 euros/MWh, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del RDL 8/2023, pero se realizará un ajuste por desviación del precio de mercado y de

---

<sup>20</sup> Resolución de la CNMC para la liquidación del ajuste transitorio por desviación del precio del mercado eléctrico y del precio del combustible en el primer semestre del año 2024 de acuerdo con la orden TED/526/24, de 31 de mayo, actualmente en información pública (Expediente RDC/DE/003/24)

los combustibles, según se define en las disposiciones transitorias segunda y tercera.

## **6.2. Utilizar el mismo ajuste para todas las tecnologías**

El ajuste propuesto diferencia entre tecnologías cuyos costes de explotación no dependen del precio del combustible y aquellas que sí dependen del precio del combustible.

Una alternativa sería utilizar el ajuste propuesto en el apartado 0 para todas las tecnologías.

Se ha descartado esta opción, dado que la metodología de cálculo de la Ro diferencia entre las instalaciones tipo de instalaciones cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible de aquellas que en no lo hacen.

## **6.3. Realizar el ajuste del término de ajuste transitorio a posteriori por desviación del precio del mercado eléctrico y del precio del combustible, junto con el ajuste general del IVPEE**

El ajuste propuesto no tiene en cuenta el término de ajuste transitorio a posteriori por desviación del precio del mercado eléctrico y del precio del combustible, junto con el ajuste general del IVPEE definido en las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Orden TED/526/2024 para las instalaciones tipo de cogeneración, tratamiento de residuos y biomasa. El motivo es que el ajuste de dicho término no es necesario puesto que para su aplicación ya se ha tenido en cuenta la minoración del IVPEE durante el primer y segundo trimestre de 2024.

La alternativa habría sido no tener en cuenta dicha minoración para el cálculo del ajuste por desviación en el precio del mercado eléctrico y del combustible, y haber incorporado un término adicional en el ajuste del IVPEE que tuviera en cuenta este ajuste transitorio. Sin embargo, y debido a que existe la posibilidad de que las instalaciones, de forma individual, soliciten no realizar dicho ajuste, se ha considerado más sencillo incorporar directamente en el cálculo del mismo la minoración del IVPEE.

## **7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

Con fecha 15 de febrero de 2024 se aprobó la apertura de un primer trámite de audiencia a una versión previa de esta propuesta de resolución, dando un plazo de 10 días hábiles para que los interesados presentaran las alegaciones que considerasen oportunas.

Se recibieron un total de 7 alegaciones, que solicitaron que no se aplicara el ajuste a las instalaciones cuyos costes operativos dependen esencialmente del precio del combustible, por cuanto la orden que detalle una nueva metodología de cálculo de los parámetros aún no ha sido publicada, y los parámetros con los que se está liquidando actualmente son los del primer semestre del año 2023, que fueron calculados teniendo en cuenta que el IVPEE estuvo suspendido durante todo el año 2023.

Se ha recibido así mismo informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sobre la propuesta previa, en el que se propone valorar la aplicación, para el cálculo de los ingresos de mercado, del precio medio mensual real de la energía y de la energía con derecho a retribución específica. Además, se observa la falta de publicación de la nueva metodología de actualización de la retribución a la operación para las instalaciones cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible.

Debido a lo anteriormente expuesto, el 18 de abril se aprobó la apertura de un segundo trámite de audiencia de la propuesta de resolución, con un ajuste nulo para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, dando un plazo de 10 días hábiles para que los interesados presenten las alegaciones que consideren oportunas.

No obstante lo anterior, poco después de finalizar el plazo del segundo trámite de audiencia, se ha aprobado la Orden TED/526/2024, que establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, por lo que finalmente se ha incorporado lo establecido en esta orden al cálculo del ajuste por la minoración del IVPEE, procediendo así realizar el ajuste para todas las instalaciones.

Puesto que hay algunos aspectos que han variado entre la propuesta de orden y la orden finalmente publicada, como por ejemplo, el ajuste transitorio a posteriori por desviaciones en los precios del mercado eléctrico y los precios del combustible, así como la definición de algunos de los parámetros que influyen en el cálculo de la retribución a la operación, se ha considerado necesaria la apertura de un nuevo trámite de audiencia a los interesados, con la propuesta final considerada, dando un plazo hasta el 9 de septiembre para que los interesados presenten las alegaciones que consideren oportunas.

## **7.1. ALEGACIONES RECIBIDAS**

Se han recibido 5 alegaciones. 3 de ellas reclaman que no se realice el ajuste como está planteado por ser lesivo para la rentabilidad de las instalaciones, sin dar más detalles. 2 alegaciones solicitan que para las instalaciones de tecnologías incluidas en la nueva metodología establecida en la Orden TED/526/2024 (grupo a.1, tratamiento de residuos, b.6 y b.8) el coeficiente de apuntamiento  $C_{apunt-IT}$  a considerar en la fórmula del término de ajuste (apartado

3.3) sea 1, ya que es el que ha sido utilizado, implícitamente, por la Orden TED/526/2024 para el cálculo de la retribución específica.

Así mismo, se ha recibido informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sobre la propuesta de Resolución, en el que se advierte sobre un error al final del desarrollo de la formulación del ajuste para las instalaciones tipo cuyos costes dependen esencialmente del precio del combustible, de forma que el término de retribución a la inversión, que ya está dividido por las horas equivalentes de funcionamiento anual ( $V_{IVPEE-RI}$ ), no debe ser dividido por 12. De igual forma, advierte la no procedencia de apuntar el precio de mercado de las instalaciones tipo de cogeneración y tratamiento de residuos, que ha sido establecido por el art. 44.2 del RDL 8/2023 en base a futuros, con un valor de 104,98 €/MWh, tal como se detalla en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo de la Orden TED/526/2024.

Adicionalmente, en el informe se considera satisfactorio haber obtenido la formulación del término de ajuste para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente de los precios del combustible a partir de la metodología de actualización de la retribución a la operación regulada en la Orden TED/526/2024, y se plantea la posibilidad de aplicar dicha formulación a todas las instalaciones tipo que perciban retribución a la operación, independientemente de la tecnología, salvo que el ajuste exceda la retribución a la operación, en cuyo caso se considera adecuado acudir al término de ajuste general (aplicado en la propuesta de resolución a las instalaciones tipo cuyos costes de operación no dependen esencialmente del precio del combustible).

También se ha valorado positivamente que la minoración del IVPEE se tenga también en cuenta en la liquidación del ajuste transitorio a posteriori por desviación del precio del mercado eléctrico y del precio del combustible en el primer semestre del año 2024, así como que su liquidación se realice simultáneamente con dicho ajuste.

## **7.2. MODIFICACIONES REALIZADAS TRAS EL TRÁMITE DE AUDIENCIA**

Tras el análisis de las alegaciones recibidas, se han incluido las dos correcciones señaladas en el informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en la formulación del término de ajuste de las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente de los precios del combustible.

En cambio, se ha descartado la propuesta de extender la nueva formulación del término de ajuste (utilizado para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente de los precios del combustible) a cualesquiera otras instalaciones tipo que perciban retribución a la operación (siempre que el ajuste no exceda el importe de dicha retribución a la operación), porque la citada formulación trae causa de la nueva metodología de actualización de la retribución a la operación introducida por la repetida Orden TED/526/2024,

de modo que se considera que su utilización debe ligarse al ámbito y periodo de aplicación de esa orden.

Se ha descartado también aplicar un coeficiente de apuntamiento tecnológico con valor 1 a las instalaciones tipo de los grupos b.6 y b.8, ya que los parámetros retributivos de estas instalaciones tipo publicados por la Orden TED/526/2024 fueron calculados teniendo en cuenta el coeficiente de apuntamiento estimado de la biomasa, tal y como queda reflejado en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de dicha orden y en la definición de  $PM_{est,2024,1S}$  dada en la disposición transitoria tercera de la misma.

## 8. IMPACTO ECONÓMICO

Se ha estimado el impacto económico del ajuste IVPEE sobre las liquidaciones del régimen retributivo específico del primer y segundo trimestre de 2024, con los parámetros retributivos actualmente vigentes, publicados en la Orden TED/741/2023. La retribución a la operación para las instalaciones cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible son los publicados en la Orden TED/526/2024. Con dichos parámetros retributivos, el ajuste previsto debido a la minoración del IVPEE es de 69,68 millones de € en el primer trimestre, y de 37,73 millones de € en el segundo trimestre.

TECNOLOGÍA	1 <sup>er</sup> trimestre 2024		2 <sup>o</sup> trimestre 2024	
	Liquidación RRE antes de ajuste (Millones€)	Ajuste (Millones €)	Liquidación RRE antes de ajuste (Millones€)	Ajuste (Millones €)
COGENERACIÓN	195,89	18,36	179,24	8,52
SOLAR FV	530,41	24,63	530,41	13,82
SOLAR TE	248,86	11,10	249,21	7,61
EÓLICA	0,15	0,12	0,15	0,06
HIDRÁULICA	0,26	0,16	0,26	0,08
BIOMASA	5,58	0,81	5,54	0,43
RESIDUOS	9,09	0,27	9,74	0,08
TRAT. RESIDUOS	128,72	8,13	100,78	3,17
OTRAS T. RENOV.	0,04	0,00	0,04	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>1.119,00</b>	<b>63,58</b>	<b>1.075,38</b>	<b>33,79</b>